

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00534

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda de restitución de tenencia contra KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, para que mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1) Se declaren terminados los contratos de leasing N°203923 y N°205674 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

1.2) Se ordene al demandado restituir los bienes muebles objeto del contrato N°203923, esto es, un horno de cadena a gas de sobremesa, cámara de 20 x 18.75 pulgadas middleby Marshall, y contrato N°205674, que son, 30 bases de platina de 3/8, 2 freidoras, 1 grifo ducha, 1 grifo ducha, 1 lava vajillas, 1 trampa de gas, 1 cocina a gas de sobremesa, 1 lava vajillas, 1 mesa baja gastronorm, 1 mesa bajo mostrador conservador de congelados, 1 mesa bajo refrigerador, 1 mesa de entrada de lava vajillas, 1 mesa de trabajo bajo mostrador, 1 mesa mural apoyo para horno, 1 mesa mural con dos pocetas, 1 mesa mural con poceta, 1 mural, 1 mesa para preparación de alimentos, 1 mesa para preparación de alimentos, 1 mesa salida para lava vajillas y mesa snack, 1 trampa de grasas, 2 conjuntos de estantería de aluminio y polietileno, 2 conjuntos de estantería y polietileno, 2 ductos en lámina galvanizada estructuras soportes para campana ductos y ventilador, 1 arrancador y guarda

motor, 1 campana de captación de humos y vapores construida en acero inoxidable, 1 ventilador para extracción de aire tipo horno.

1.3) Se comisione para la entrega real y material de dichos bienes.

1.4) Se abstenga de oír al demandado mientras no consigne a órdenes del juzgado los cánones adeudados.

1.5) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que BANCOLOMBIA S.A. celebró el 22 de septiembre y el 23 de noviembre de 2017 los contratos de leasing N°203923 y N° 205674, respectivamente, con KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN sobre los muebles tal y como están identificados en el libelo demandatorio.

Que el locatario se obligó inicialmente a pagar cánones de la siguiente manera:

- Contrato N°203923 los 12 primeros meses cánones de \$371.912,00 y 44 meses de \$1.033.831,00 para un plazo de 56 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 15 de enero de 2019.

- Contrato N°205674 los 12 primeros meses cánones de \$1'561.844,00 y 44 meses de \$4.116.940,00 para un plazo de 56 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 24 de diciembre de 2018.

3. En proveído calendado el 25 de septiembre de 2019 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (fl. 66), del cual el demandado se notificó por aviso (fl.71); quien dentro del término legalmente establecido no contestó la demanda y tampoco formuló ningún medio exceptivo (fl.80).

4. En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de

las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2. El leasing es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

3. Según lo previsto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: que se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento y que el arrendatario, en este caso el locatario, no se oponga en el término de traslado de la demanda.

4. Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que al escrito introductorio se aportaron en original los contratos de Leasing N°203923 y 205674, que versa sobre los activos descritos e individualizados en el numeral 1º del acápite petitorio (fls. 56 y 57), a través del cual se evidencia que BANCOLOMBIA S.A entregó a favor de KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN los muebles anteriormente descritos, en calidad de leasing.

De otro lado, como el convocado se tuvo por notificado por aviso y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código de General del Proceso, se observa que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, del artículo 384 *Ibídem* que reza: *“Si el*

demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

5. El demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico. Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado, por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de leasing N°203923 y 205674 suscritos por las partes, por mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que RESTITUYA los bienes muebles referidos en dichos contratos a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

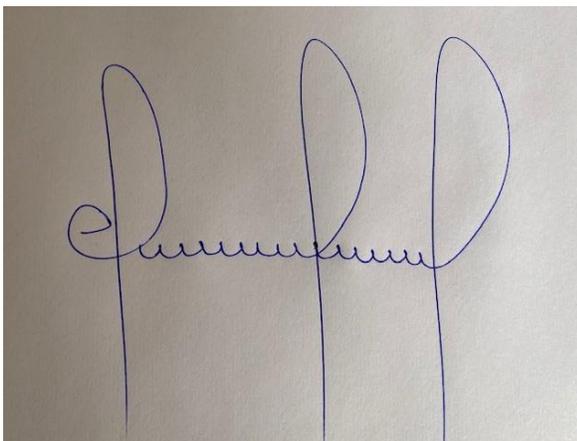
TERCERO: COMISIONAR a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **027, 028, 029 y 030 – Reparto**, creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177 y PCSAJA19-11336 este último del 15 de julio de 2019 están vigentes hasta el 31 de julio y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo link es

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **043**
fijado el **30 DE JUNIO DE 2020** a la hora de las **8:00**
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario